

**JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1**

C/ Alta, 18  
Santander  
Teléfono: 942-248-104  
Fax.: 942-248-122  
Modelo: TX004

**Proc.: CONFLICTO COLECTIVO**

Nº: 0001004/2010  
NIG: 3907544420100000858  
Materia: Materias laborales colectivas

Resolución: Sentencia 000044/2014

Intervención: Demandante	Interviniente: SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP)	Procurador:	Abogado: ANTONIO BLANCO ARRIOLA
Demandante	SECCION SINDICAL DE UGT EN LA EMPRESA SEMCA		GUSTAVO FUENTES FERNANDEZ
Demandado	SERVICIOS DE EMERGENCIA DE CANTABRIA SA SEMCA SA		
Demandado	COMITE DE EMPRESA EN SEMCA		
Demandado	SECCION SINDICAL DE CCOO EN SEMCA		

**SENTENCIA nº 44/2014**

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Santander, a 28 de enero de 2014.

Vistos por mí, Don CARLOS DE FRANCISCO LÓPEZ, Magistrado del Juzgado de lo Social Número Uno de Santander, los presentes autos derivados de demanda en materia de **conflicto colectivo** registrados bajo el número 1004/2010, promovidos a instancias de SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP), defendido por el letrado D. ANTONIO BLANCO ARRIOLA, y de la SECCIÓN SINDICAL DE UGT en la empresa SEMCA, defendida por el Letrado D. GUSTAVO FUENTES FERNÁNDEZ, contra la empresa SERVICIOS DE EMERGENCIA DE CANTABRIA SA (SEMCA SA), defendida por la Letrada del Gobierno de Cantabria, Dª. ANA SÁNCHEZ LAMELAS, CCOO defendido por el Letrado D. LUIS CORDOVILLA MOLERO, COMITÉ DE EMPRESA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 27 de diciembre de 2010 Don Antonio Blanco Arriola, en nombre y representación del Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP) formuló demanda de Conflicto Colectivo frente a Servicios de Emergencia de Cantabria S.A., y las Secciones Sindicales de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores en dicha empresa, por escrito cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por reparto, en la que tras de alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión terminaba suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente, se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.



Admitida a trámite la demanda se acordó dar traslado de la misma y convocar a las partes a la celebración de juicio verbal para el 16 de marzo de 2011.

El 21 de febrero de 2011 el Letrado don Gustavo Fuentes Fernández, en nombre y representación del sindicato Unión General de Trabajadores de Cantabria (FES.- UGT), y de la sección sindical de UGT en la empresa SEMCA, formuló demanda de Conflicto Colectivo frente a SEMCA SA, el Comité de Empresa de la empresa SEMCA y las secciones sindicales de Comisiones Obreras y del Sindicato Independiente de Empleados Públicos en la empresa SEMCA, demanda que fue turnada a este mismo Juzgado de lo Social con el Nº 192/2011, acordándose su acumulación a las presentes actuaciones mediante Auto de este Juzgado de 16 de marzo de 2011.

**SEGUNDO.-** En la fecha señalada para el juicio comparecieron las partes personadas, haciéndolo el sindicato SIEP representado por el letrado D. ANTONIO BLANCO ARRIOLA, y la sección sindical de UGT en la empresa SEMCA, representada por el Letrado D. Gustavo Fuentes Fernández, el sindicato CCOO representado por el Letrado D. Cordovilla y la empresa demandada representada por la Letrada del Gobierno de Cantabria, Dª. Ana Sánchez Lamelas.

Abierto el acto de juicio la parte actora se afirmó y ratificó en los pedimentos no desistidos, solicitando la estimación de la misma previo recibimiento del juicio a prueba. Por la defensa de las demandadas se opuso a la demanda sobre la base de las alegaciones recogidas en acta, previo recibimiento juicio a prueba.

Recibido el juicio a prueba se propuso por las partes la documental, practicándose las declaradas pertinentes con el resultado que consta en autos.

En conclusiones las partes ratificaron sus pretensiones, dándose por terminado el acto y quedando las actuaciones conclusas con citación de las partes para dictar sentencia.

**TERCERO.-** Previa audiencia de las partes, mediante Auto de este Juzgado de fecha 19 de julio de 2011 se acordó plantear cuestión de constitucionalidad respecto del apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, y respecto del artículo 42 bis de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria para el año 2010, introducido por el art 2, apartado 13 de la Ley de Cantabria 5/2010, por la posible vulneración de los art. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156 de la Constitución Española.

Admitida a trámite la cuestión, el Tribunal Constitucional dictó Sentencia de fecha 16 de enero de 2014 por la cual se estima la misma y se declara inconstitucional y nulo el artículo 42 bis de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria para el año 2010, introducido por el

art 2, apartado 13 de la Ley de Cantabria 5/2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, y se declaraba la pérdida de objeto parcial del resto de la cuestión de constitucionalidad, al haberse estimado previamente, mediante sentencia de 19 de diciembre de 2013, la cuestión de constitucionalidad planteada por este mismo Juzgado en Autos 85/2011 respecto del apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La empresa Servicios de Emergencia de Cantabria S.A., (SEMCA SA) es una sociedad mercantil de capital público-privado en el que participa el Gobierno de Cantabria junto a Telefónica, Fundosa, Grupo ONCE y Sitre Telecom, cuya creación se autorizó mediante Decreto 66/1998 de la Consejería de Presidencia del Gobierno de Cantabria, de 20 de julio, para la gestión de los servicios de urgencia y emergencia en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

La sociedad percibe aportaciones con cargo a los presupuestos públicos.

**SEGUNDO.-** Las relaciones laborales de SEMCA SA se rigen por el Convenio Colectivo de la empresa, publicado en Boletín Oficial de Cantabria de 30 de abril de 2009, y cuyo artículo 32 establece:

*"En el Anexo I de este Convenio, se dispone la tabla salarial aplicable para el año 2009.*

*En el ejercicio del 2010, la subida será del 2%, más una subida del complemento de puesto específico para los puestos de bomberos y de jefes de sala de 1.000 € brutos anuales.*

*En los ejercicios de 2011 y 2012, la subida será el 3% en cada ejercicio, comprometiéndose la empresa a aplicar la prima por asistencia regulada en el Anexo VI de este Convenio.*

*La prima por mando de turno ascenderá de 15 €/día en el año 2009 a 20 €/día en el año 2010 y a 25 €/día en el 2012."*

**TERCERO.-** El 24 de mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

El artículo 1.2 de dicho Real Decreto-Ley, que fue convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados de 27 de mayo de 2010 (BOE de 1 de junio de 2010), modificó 22 de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, de manera que se

respetaba el límite máximo de incremento inicialmente previsto hasta el 31 de mayo de 2010, y se procedía a aplicar a partir del 1 de junio de 2010 una reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público del 5% en términos anuales respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010.

**CUARTO.-** En fecha 12 de julio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, y que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

El Preámbulo de dicha Ley expone lo siguiente:

*"Dentro del compromiso general que afecta al conjunto de las Administraciones Públicas, en su papel de agentes económicos de primer orden, de contribuir de un modo significativo a la recuperación de la economía nacional por la vía de la reducción del gasto público, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha optado, en materia de gastos de personal, no sólo por cumplir con las medidas derivadas del ejercicio por el Estado de sus competencias básicas sino por desarrollar otra serie de medidas en este terreno, amparadas en las competencias autonómicas en la materia, destinadas a reforzar el efecto positivo sobre las cuentas públicas de tales medidas.*

*De este modo, al objeto de dar traslado al ámbito de la Administración y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las previsiones contempladas en el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, resulta imprescindible proceder a la modificación del capítulo II, "Normas Específicas de la Gestión de los Presupuestos Docentes", del título II, y de las normas del título V, "Normas sobre gastos de personal", de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, para de este modo aplicar la reducción del 5 por ciento de las retribuciones anuales del personal regulado en estas normas.*

*Se incorporan las medidas sobre las retribuciones básicas del personal, tanto sueldo y trienios como, en especial, las pagas extraordinarias, a percibir a partir del 1 de junio de 2010. Igualmente, se detallan las medidas que afectan al resto de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

*Se especifican los recortes que afectarán a las retribuciones del Presidente y Vicepresidente del Gobierno, así como las de los Consejeros, los Secretarios Generales, Directores Generales y otros Altos Cargos.*

*Igualmente será de aplicación a las retribuciones que por cualquier concepto perciba el resto del personal directivo del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, así como el personal de dichos sectores cuyas retribuciones sean iguales o superiores*



a las de Director General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se han introducido diversas modificaciones en la regulación de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia dependiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del personal al servicio de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, del personal funcionario interino, del personal eventual, del personal laboral, del personal contratado administrativo, y del personal adscrito a organismos y entidades del sector público administrativo, empresarial y fundacional, con el fin de concretar las reducciones retributivas y demás medidas que en cada caso les afectan.

Se ha hecho hincapié en las medidas destinadas a prohibir nuevos nombramientos o contrataciones de personal interino o laboral temporal, así como la realización de horas extraordinarias no imprescindibles; compensando tales prohibiciones con la potenciación de los instrumentos internos de gestión de los recursos humanos tendentes a una mejor asignación de los mismos a la consecución de los objetivos de las unidades, y al mantenimiento del nivel de los servicios públicos prestados a los ciudadanos de Cantabria".

El artículo 2.5 de dicha Ley modifica el apartado Cuatro del artículo 27 de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Cantabria, que queda redactado en los siguientes términos:

"Cuatro. Las retribuciones del personal de los organismos y entidades integrantes del sector público administrativo, empresarial y fundacional de la Administración de la Comunidad Autónoma no experimentarán un incremento superior al señalado en la presente Ley para los empleados públicos.

Con efectos de 1 de junio de 2010, las retribuciones del personal citado en el párrafo anterior, experimentará una reducción del 5 por ciento del conjunto de sus retribuciones, en cómputo anual".

El art. 2.13 de la mencionada ley introduce un artículo 42.bis en la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre con la siguiente redacción:

"Artículo 42 bis. Normas específicas para los sectores públicos empresarial y fundacional autonómicos.

Con efectos de 1 de junio de 2010 la masa salarial de cada una de las entidades públicas empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y demás entes dependientes de la Comunidad Autónoma de Cantabria incluidos en el artículo 2.1 de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas; así como aquellas otras entidades, organismos, fundaciones o empresas que consoliden sus cuentas con las de la Administración General de la Comunidad Autónoma a efectos del cálculo de la capacidad o necesidad de financiación de conformidad con las normas del Sistema Europeo de Cuentas, experimentará una reducción del



5 por ciento, en términos homogéneos, respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2009.

No se incluirá dentro de este 5 por ciento la reducción de las retribuciones del personal directivo y otro tipo de personal indicado en el artículo 25. Once”.

**QUINTO.-** En fecha 26 de agosto de 2010 se celebró una reunión entre la Dirección de la empresa y el Comité de Empresa, en cuyo Acta consta lo siguiente:

“Por parte de la Empresa, se realiza una exposición sobre la Ley 5/2010 de

6 de julio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Cantabria de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010 y en especial de la consecuencias de la introducción en la Ley de Presupuestos de un nuevo artículo, el 42.bis, que recoge normas específicas para los sectores públicos empresarial y fundacional autonómicos y que conlleva con efectos de 1 de junio de 2010 la reducción en términos homogéneos de un 5% de la masa salarial, respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2009.

Se le comunica asimismo, que a resultas de las solicitudes efectuadas por los miembros del comité de empresa en la primera reunión celebrada, así como de los sucesivos contactos que se han celebrado con los citados representantes, se ha realizado un análisis de mayor detalle sobre la masa salarial de la empresa, que ha permitido efectuar un análisis de los costes variables, asociados fundamentalmente a sustituciones mediante personal interino y a horas extraordinarias.

En el análisis efectuado se ha calculado el porcentaje de costes variables que puede llegar a reducirse. Como conclusión última del citado análisis, la diferencia entre la reducción de masa salarial establecida legalmente y el ahorro de costes variables que se puede obtener, resulta equivalente a un 3% del total de retribuciones de los trabajadores.

En consecuencia, el porcentaje de reducción de retribuciones a establecer para los trabajadores de la empresa puede verse disminuido hasta llegar a un 3% de las retribuciones actuales, siempre que se tomen las medidas necesarias para esa reducción de costes variables. Esta nueva alternativa resulta más ventajosa para los trabajadores.

Por todo ello, se presenta una nueva propuesta al comité de empresa, que consiste en:

a. Reducción de las retribuciones en un 3%, aplicándose de igual forma a todos los colectivos y en todos sus complementos. La forma de aplicarlo propuesta por la empresa es:

1. En la primera nómina en la que resulte de aplicación, que en principio será la de septiembre, reducción a todos los



MINISTERIO DE JUSTICIA

trabajadores del 3% en todos los componentes salariales aplicables.

2. En la paga extraordinaria de navidad, reducción de lo que corresponda para el cumplimiento de los efectos desde el 1 de junio de 2010. Es decir, reducción de la paga extraordinaria de navidad en una cantidad equivalente a aplicar el 3% de todos los conceptos a los salarios percibidos en los meses que resulten desde el 1 de junio en los que no se haya aplicado la reducción del punto anterior

b. Reducción de costes variables en el importe resultante necesario para el cumplimiento del precepto legal manifestado anteriormente. Importe calculado como el porcentaje de costes variables máximo posible, en función de las características de los parques de emergencias y de los servicios de emergencia a los que están destinados, según se ha descrito anteriormente.

Se abre el turno a los representantes de los trabajadores, que expresan en síntesis lo siguiente:

Por parte de la representación de UGT reiteran lo expresado en anteriores reuniones en el sentido de que el Parlamento de Cantabria ha aprobado una Ley unilateralmente, con una reducción de la masa salarial del 5% que no comparten. Agradece el esfuerzo realizado por la dirección de la empresa para encontrar una fórmula menos lesiva, pero no se encuentran dispuestos a aceptar propuesta alguna que vaya destinada al cumplimiento del precepto de reducción de masa salarial establecido en la citada Ley.

Exponen que existe un Convenio Colectivo para el personal de SEMCA, en el que se acordó las tablas salariales para cada uno de los puestos de trabajo de la empresa. Dicho Convenio fue firmado por el Comité de Empresa y la Dirección ésta como acuerdo común para cumplir durante su vigencia (2009-2012). Reiteran una vez más que se debe cumplir lo que en dicho Convenio viene recogido.

Por parte de SIEP, básicamente se ratifican en lo expresado por el representante de UGT, agradeciendo también la buena voluntad mostrada por la empresa en buscar una fórmula menos lesiva para los trabajadores, pero sin que ello suponga la aceptación de la propuesta presentada.

Por parte de Comisiones Obreras, se ratifican igualmente en lo expresado por los sindicatos precedentes.

En todo caso, al no resultar posible llegar a acuerdo, se decide por parte de la dirección de la empresa establecer la propuesta descrita en el presente acta, dando por finalizado el periodo de consultas abierto, así como notificar la misma a los trabajadores y a sus representantes legales, si es posible con anterioridad al 30 del presente mes de agosto, con el objeto de poder ser efectiva para el próximo mes de septiembre."



**SEXTO.-** Con fecha 10 de diciembre de 2010 se formuló solicitud de conciliación previa por don el Sindicato Independiente de Empleados Públicos (SIEP).

El 21 de diciembre de 2010 se celebró el acto de conciliación, que resultó intentada sin avenencia.

**SÉPTIMO.-** El 7 de febrero de 2011 se formuló solicitud de conciliación previa por la Sección Sindical de UGT en SEMCA.

El 18 de febrero de 2011 se celebró sin avenencia el acto de conciliación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados han quedado plenamente acreditados por la prueba documental, planteándose una cuestión estrictamente jurídica que versa esencialmente sobre la interpretación de preceptos legales en virtud de los cuales la demandada aplicó la reducción salarial a su personal laboral no directivo.

**SEGUNDO.-** Se acumulan en estos autos las demandas interpuestas por el sindicato SIEP y por la Sección Sindical de UGT en la empresa SEMCA.

La demanda interpuesta por el sindicato SIEP solicita la anulación de la reducción salarial acordada por la empresa Servicios de Emergencia de Cantabria SA (SEMCA) al personal laboral no directivo y que se declare el derecho de los trabajadores a percibir sus retribuciones salariales, con efectos desde 1 de junio de 2010 en la cuantía y actualizaciones pactadas convencionalmente y a la devolución de las cantidades ya detraídas y las que se detraigan hasta el cumplimiento de una eventual sentencia estimatoria, con los intereses legales.

Mediante otrosí primero se interesaba que se promueva cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional sobre el apartado cuatro del artículo 27 de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria, en su redacción dada por el artículo 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010..

La demanda interpuesta por el sindicato UGT solicita que se declare contrario a derecho y se anule la reducción salarial operada a partir de 1 de junio de 2010 en la masa salarial del personal no directivo de la empresa demandada y se declare el derecho de la plantilla a percibir las retribuciones en la forma y cuantía que se dispone en el Convenio Colectivo y a percibir las cantidades detraídas con los intereses de mora que se devengue.

La empresa demandada reconoce que en las presentes actuaciones solo caben dos opciones: o desestimar las demandas por cuanto la decisión es consecuencia de la aplicación de normas con rango de ley, o plantear la cuestión de inconstitucionalidad respecto de dicha normativa



legal autonómica. Y se opone a elevación de cuestión de inconstitucionalidad, pues la misma no cabe en ningún caso respecto de la ley estatal, ya que la decisión empresarial no se fundamenta en ella, y por lo que respecta a la normativa autonómica, si bien es la que sirve de fundamento a la decisión debatida, no incurre en defecto de constitucionalidad ni contraviene la legislación estatal básica, de donde se derivaría la necesaria desestimación de las demandas conforme al principio de legalidad.

**TERCERO.-** La cuestión ha quedado zanjada en sendas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional por las que se estiman las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por este Juzgado en Autos 85/2011 y en las presentes actuaciones respecto de la normativa legal autonómica en cuya virtud se aplicó la reducción salarial combatida.

Así, en los Autos 85/2011, este Juzgado planteó, mediante Auto de 6 de junio de 2011, la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional respecto del apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, de 6 de julio, por la posible vulneración de los art. 9.3, 37.1, 149.1.13, 149.3 y 156 de la Constitución Española.

El Tribunal Constitucional dictó Sentencia Nº 219/2013, de fecha 19 de diciembre de 2013 (BOE de 17 de enero de 2014) por la cual se estima la misma y se declara inconstitucional y nulo el apartado cuatro del art. 27 de la Ley 5/2009, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, en los términos y con los efectos establecidos en el fundamento jurídico séptimo de dicha resolución.

En las presentes actuaciones se ha planteado la misma cuestión de inconstitucionalidad pero haciéndose extensiva respecto del artículo 42 bis de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria para el año 2010, introducido por el art 2, apartado 13 de la Ley de Cantabria 5/2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha dictado Sentencia Nº de fecha 16 de enero de 2014 por la cual se estima la cuestión y se declara inconstitucional y nulo el artículo 42 bis de la Ley 5/2009 de Presupuestos Generales de Cantabria para el año 2010, introducido por el art 2, apartado 13 de la Ley de Cantabria 5/2010, en su redacción dada por el art. 2.5 de la Ley de Cantabria 5/2010, declarando la pérdida de objeto parcial del resto de la cuestión de inconstitucionalidad, al haberse estimado previamente, mediante sentencia anteriormente referida.

Así, el Tribunal Constitucional considera que, efectivamente, ambos preceptos autonómicos, en cuanto a las empresas públicas, vulnera de forma mediata los art. 149.1.13 y 156 de la Constitución, por cuanto la normativa estatal, dictada expresamente con carácter de legislación básica conforme al primero de los preceptos (Disposición Final del RD 8/2010 ),

establecía claramente que “*lo dispuesto en la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en la redacción dada por el presente Real Decreto-Ley en lo relativo a la reducción salarial, no será de aplicación al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles a que se refiere el apartado Uno. g) del artículo 22 de la citada Ley ni al personal laboral no directivo de las Entidades Públicas Empresariales RENFE, ADIF y AENA, salvo que por negociación colectiva las partes decidan su aplicación*”.

El artículo 22.1.g de la Ley 26/2009, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, señala “*A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público: (...)*

*g) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.”*

Pues bien, establece el art. 38.1 LOTC que “*las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»*”, añadiendo el 38.3 que “*si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional lo comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.”*

En resumen, estima el Tribunal Constitucional que la normativa estatal, que excluía de reducción salarial al personal laboral no directivo de empresas públicas o sociedades mercantiles del sector público salvo que por negociación colectiva se decidiera su aplicación, era legislación básica tanto en sentido formal como material, y la normativa autonómica, que extiende la reducción a todo el personal laboral de dichas empresas, al margen de negociación colectiva, supone una infracción de aquélla, y de forma indirecta, de los preceptos constitucionales en que se amparaba.

Como consecuencia de lo anterior, reconociendo todas las partes que la demandada es una sociedad que forma parte del sector público, revistiendo la forma de sociedad mercantil de capital mixto público-privado en el que participa el Gobierno de Cantabria y que percibe aportaciones con cargo a los presupuestos públicos, y en la medida que la reducción salarial afectaba al su personal laboral no directivo, la normativa legal en que se amparaba dicha reducción era inconstitucional y nula, por lo que la decisión empresarial carece de cualquier cobertura legal, lo que determina la estimación de las demandas.

**CUARTO.-** Contra esta resolución cabe recurso de suplicación, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.



Conforme al artículo 160.4 LRJS esta sentencia será ejecutiva desde el momento en que se dicta, no obstante el recurso que contra la misma pueda interponerse.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda formulada por SINDICATO INDEPENDIENTE DE EMPLEADOS PUBLICOS (SIEP) y SECCIÓN SINDICAL DE UGT en SEMCA contra SERVICIOS DE EMERGENCIA DE CANTABRIA SA (SEMCA S.A.), **declaro NULA** y sin efecto la reducción salarial acordada por la empresa demandada a su personal laboral no directivo mediante acuerdo de 26 de agosto de 2010, así como el derecho de los referidos trabajadores a percibir las retribuciones en la cuantía y con las actualizaciones convencionalmente pactadas, y con devolución de las cantidades detraídas en virtud de dicho acuerdo con los intereses legales, con efectos desde el 1 de junio de 2010 hasta el cumplimiento de esta sentencia, **condenando** a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-** En Santander, a veintiocho de enero de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretaria Judicial, Dª. María Del Carmen Martínez Sanjurjo para hacer constar que en el día de hoy, el Ilmo. Magistrado Juez Sr. D. Carlos de Francisco López hace entrega de esta sentencia debidamente firmada. La declaro pública en este momento. Libro testimonio de la misma que quedará unido a los autos, llevándose el original al libro de sentencias. Doy fe.